

HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 JULIO GANDARA VALENZUELA, en su calidad de Agente del Estado de
 Guatemala, calificado acreditado ante esta Honorable Corte,
 respetuosamente comparece ante ustedes para INTERPONER
 EXCEPCIONES PRELIMINARES, dentro del caso 11.383 (Anastasio
 Milagran Morales), utilizando la terminología enuncrada por el
 artículo 1 del Reglamento de la Corte, por lo cual expone los
 siguientes:

HECHOS

La sentencia 6 de marzo de 1997, fue notificada a la Embajada de
 Guatemala en Costa Rica. La demanda identificada anteriormente,
 por lo cual se procedente interponer las siguientes excepciones
 preliminares:

EXCEPCION PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA

El primer presupuesto procesal jurisdiccional que debe
 examinarse es el de la competencia, en virtud de lo cual, expone
 que la Corte es incompetente de conocer del presente caso, por
 las siguientes razones:

a. El artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados
 Americanos, otorga taxativamente el derecho de los Estados
 de determinar la jurisdicción de sus tribunales. En el
 presente caso, existen sentencias de primera instancia, de
 segunda instancia y de casación, en los cuales fue resuelta
 la acusación penal en contra de los imputados. Por otra
 parte, la Corte no tiene facultades jurisdiccionales para
 conocer de este caso, porque ello conllevaría
 necesariamente la creación de una instancia jurisdiccional
 posterior que daría lugar a la culpabilidad de los imputados,
 y así violaría el artículo 8 de la Convención, precepto

especialmente los efectos de la violación del mandato de libertad provisional que literalmente expresa: "El acusado no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos".

El derecho de administrar justicia, es un derecho fundamental de los estados, y como tal, no es susceptible de ser afectado en forma alguna. Artículo 11 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, siendo un principio fundamental de la organización política de los Estados Americanos, la base del sistema representativo. (Artículo 3, inciso "d" de la Carta de la Organización de Estados Americanos). No existe un precedente para este tipo de tribunal, referido que la democracia representativa se fundamenta en la división de poderes del estado, como garantía de su legítimo y correcto ejercicio. A guisa de ilustración, puede la Corte constatar en los documentos aportados, que los diversos órganos del Estado: Policía Nacional, Ministerio Público, Organismo Judicial, tuvieron distintas manifestaciones sobre los hechos y que demostraron el desarrollo de sus funciones. Esto fue confirmado a través de las distintas instancias.

EXCEPCION PRELIMINAR DE VIOLACION DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA COMISION Y APLICACION ARBITRARIA

La Comisión, paralelamente, ha afirmado que puede hacer uso de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia. La Comisión, en el caso de Argentina, se ha

por el Estado (1978). Se olvida que un Estado no puede ser considerado responsable por los actos arbitrarios, conforme al Estado de que se trate. Esto constituye un gravísimo precedente en contra de los Estados cuya presencia política internacional es necesaria y que son sujetos a un trato discriminatorio por parte de la Comisión.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE VIOLACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

4. La jurisprudencia de la Corte ha afirmado, en el párrafo 177, de la sentencia del caso Velásquez Rodríguez: "En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atentan contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de proveer, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como formalidad, con el fin de determinar la verdad. Para tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de interés particular, que depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque eficazmente la verdad. Esta apreciación es válida, cualquiera sea la forma en que la investigación se atribuya a la violación, aun los particulares, pues, si los hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. En la simple lectura de los documentos que se presentan en la demanda, se puede apreciar la falta de seriedad en la investigación de los hechos."

000134

desde el primer momento y que produjeron las pruebas necesarias para hacer el proceso penal en contra de los imputados, no obstante el órgano jurisdiccional, en el legítimo ejercicio de sus funciones, hizo el pronunciamiento que en derecho correspondió.

EXCEPCION PRELIMINAR DE VIOLACION DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

La comunidad internacional ha asegurado la actividad jurisdiccional y la independencia de los jueces, a través de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 19 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, documentos que sin duda alguna conoce la Corte, pero de los cuales se permite citar los artículos:

1. "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".

2. "Los jueces gozarán de los niveles de independencia, imparcialidad, independencia en los nombramientos y en el desempeño, sin restricciones alguna y sin influencias, alientos, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo".

3. "No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin distinción a los jueces de primera instancia y a los jueces de apelación".

000135

comunicación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto por la ley. (subrayado propio).

De ello se deriva la obligación del Estado de Guatemala, de respetar las decisiones judiciales, puesto que fueron impugnadas por el órgano gubernamental competente (Ministerio Público), cuando éstas fueron susceptibles de impugnarse. La Corte en concordancia con tales principios mundialmente aceptados, debe pronunciarse sobre su incompetencia para conocer del fondo del asunto, por violación a la independencia de la judicatura, garantizada por el artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual prescribe: "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y por consiguiente, de organizarse como mejor lo entienda, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional."

CONSECUENCIAS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE INCOMPETENCIA

Es un principio jurídico que una vez que se interponga la excepción de incompetencia, esta debe resolverse previamente al conocimiento de asunto. Esto motiva a solicitar la prórroga del plazo de contestación de la demanda, en tanto las excepciones preliminares propuestas no hayan sido resueltas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

000136

Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

CONCLUSIONES

1. Las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala, no son susceptibles de ser revivadas por la Comisión y/o la Corte.
2. La incompetencia de la Corte, proviene de la ausencia de facultades para examinar como una instancia jurisdiccional sobre los fallos emitidos por Tribunales guatemaltecos.
3. La demanda interpuesta por la Comisión, deviene en nula de pleno derecho por violación de los artículos: 1, 2, 3, 8, 11, 12, 16, 17 y 18 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; y del artículo 1 de la Convención.
4. Las pruebas propuestas deben ser rechazadas de plano, toda vez que intentan revisar el contenido de las sentencias emitidas de conformidad con el ordenamiento jurídico interno del Estado de Guatemala.
5. La Comisión ha aplicado arbitrariamente sus propias antecedentes administrativos, puesto que ha reconocido expresamente no tener facultades jurisdiccionales y en el presente caso, hace caso omiso de ellos.
6. La demanda es improcedente por violación de la jurisprudencia de la Corte, que especifica que: "... la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio".
7. La demanda es improcedente por violación al principio de

000137

DOCUMENTOS DE PRUEBA

PETICIONES

1 de mayo de 1997.